

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira Rda., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	
AUTO INTERLOCUTORIO No.	270
RADICADO No.	66001-33-33-005-2023-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN LA CADENA EL TIGRE
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE PEREIRA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

La Asociación La Cadena El Tigre a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política Nacional y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Municipio de Pereira – Secretaría de Infraestructura, indicando como vulnerados los derechos colectivos a un ambiente sano, al goce y protección del espacio público, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a servicios públicos y su prestación eficiente.

Para efectos de realizar el respectivo estudio admisorio, debe advertirse que en razón de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, consecuencia del brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 (pandemia); el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 cuyo objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de excepción declarado, el cual mediante la ley 2213 de 2022, se estableció como normatividad permanente, por lo anterior, los requisitos allí descritos deben exigírsele a la demandante, además de aquellos previstos por el Legislador en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

Así las cosas, una vez revisados lo documentos que integran el plenario, se encuentra que el escrito de demanda en lo demás, reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como aquel señalado en los artículos 144 inciso 3º y 161-4 de la Ley 1437 de 2011 y se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue recogido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021 por lo que será admitida.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.

2. Notificar este proveído por estado electrónico a la parte actora, La Asociación La Cadena El Tigre, de conformidad con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. Notificar este auto al doctor, Carlos Alberto Maya López, en calidad de alcalde del Municipio de Pereira, conforme al procedimiento previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que trata el artículo 197 ibidem de conformidad con lo establecido en el artículo 198 ibidem, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje en los términos del inciso 4 del artículo 199 antes citado.
4. Adviértasele a la demandada que para dar contestación al líbello introductorio, dispone del término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., para solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa, la cual deberá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Notificar por el medio más expedito al agente del Ministerio Público. quien podrá emitir concepto dentro del mismo lapso, si a bien lo tiene, el cual podrá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Notificar por el medio más expedito al Defensor del Pueblo Regional Risaralda. quien podrá emitir concepto dentro del mismo lapso, si a bien lo tiene, el cual podrá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a costa del demandante llévase a cabo la publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, a través de un diario de amplia circulación o en una emisora local; la actora deberá acreditar copia de la página en donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la cual deberá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene como apoderado de la parte actora al abogado Emilio Palacio Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.334.129 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 315.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y dentro del término del poder conferido visible en el archivo digital 5 folios 42 y 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
JUEZ

<<Esta providencia fue firmada electrónicamente.
Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación
en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>>>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 018 del 020
de abril de 2023, (Portal Web Rama Judicial)



LIBIA ARENAS MÉNDEZ

Secretaria